

Cuernavaca, Morelos, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/65/2019**, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 54/2021, relacionado con el Amparo Directo 55/2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama, "A) *Omisión por parte del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de cumplir con lo establecido en el Convenio de Incorporación de fecha 20 de febrero del año 2003, con efecto retroactivo de reconocimiento de derechos y obligaciones al 16 de Enero de 2003...*, B) *Omisión por parte del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de cumplir con lo establecido en el Convenio de Incorporación número SA/08/104/ICTSHEM, de fecha 18 de febrero del año 2008...* C) *Pago de la cantidad de \$58,909,622.43 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 43/100 M.N.) por concepto de adeudo total generado al día 26 de marzo de 2019, más las sumas que sigan generando mientras persista el incumplimiento, por parte del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...*" (sic). Estableciendo como pretensiones "La declaración judicial de incumplimiento a los convenios de incorporación y en consecuencia la rescisión de los mismos... El pago de la cantidad de

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/65/2019
AMPARO DIRECTO 54/2021
Relacionado con el amparo directo 55/2021

\$58,909,622.43 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 43/100 M.N.) por concepto de adeudo total generado al día 26 de marzo de 2019..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Seguido que fue el juicio, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva, en la que decretó fundada la falta de pago de las aportaciones ordinarias a cargo de los trabajadores del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, así como las aportaciones ordinarias a cargo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y los descuentos quincenales por créditos otorgados a los trabajadores afiliados respecto de las quincenas reclamadas del ejercicio dos mil quince y las quincenas correspondientes del dos mil diecinueve, reclamadas por parte del INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, condenando al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a pagar al referido Instituto, el importe de \$57,924,164.35 (cincuenta y siete millones novecientos veinticuatro mil ciento sesenta y cuatro pesos 35/100 M.N.).

3.- Inconforme con la sentencia emitida, [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, interpuso demanda de amparo directo, radicado bajo el número 54/2021, el cual fue resuelto el dos de julio de dos mil veintiuno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al Ayuntamiento inconforme, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veinte y dictar otra en su lugar, en la que considere que la vía administrativa intentada por el accionante en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no es la correcta, dejando a salvo los derechos

de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

4.-En cumplimiento a lo anterior, por auto de veintitrés de agosto dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la sentencia referida y se ordenó turnar los autos para efectos de dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos ordenados en la ejecutoria de mérito, por lo que ahora se pronuncia la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y c), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Pleno el veintiuno de octubre de dos mil veinte, en autos del expediente TJA/3^{as}/65/2019.

III.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del escrito inicial de demanda, los documentos presentados por la actora que obran en el sumario y la causa de pedir; los actos reclamados se hacen consistir en;

a) La falta de pago de las aportaciones ordinarias a cargo de los trabajadores del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, afiliados al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS

“2021: año de la Independencia”

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
TJA

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a razón del cuatro punto veinticinco por ciento (4.25%) de sus remuneraciones periódicas vigentes, deducidas de su salario base presupuestal, así como las aportaciones ordinarias a cargo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como Entidad Pública, iguales al seis por ciento (6%) del salario base presupuestal de cada trabajador afiliado y los descuentos quincenales por créditos otorgados a los trabajadores afiliados, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de abril, primera y segunda quincena del mes de mayo, primera y segunda quincena del mes de julio, primera y segunda quincena del mes de agosto, primera y segunda quincena del mes de septiembre, primera y segunda quincena del mes de octubre, primera y segunda quincena del mes de noviembre y primera y segunda quincena del mes de diciembre, todas del dos mil quince, relativos a la administración pública municipal dos mil trece-dos mil quince (2013-2015). Así como el pago del interés moratorio del doce por ciento (12%) anual, más las sumas que sigan generando, mientras persista el incumplimiento de pago.

b) La falta de pago de intereses moratorios por concepto de cuotas, aportaciones y descuento de créditos, relativos a la administración pública municipal (2016-2018).

c) La falta de pago de las aportaciones ordinarias a cargo de los trabajadores del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, afiliados al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a razón del cuatro punto veinticinco por ciento (4.25%) de sus remuneraciones periódicas vigentes, deducidas de su salario base presupuestal, así como las aportaciones ordinarias a cargo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como Entidad Pública, iguales al seis por ciento (6%) del salario base presupuestal de cada trabajador afiliado y los descuentos quincenales por créditos otorgados a los trabajadores afiliados, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero, primera y segunda quincena del mes de febrero y primera quincena del mes de marzo, todas del dos mil diecinueve y las

que se sigan venciendo, relativos a la administración pública municipal (2019-2021). Así como el pago del interés moratorio del doce por ciento (12%) anual, más las sumas que sigan generando, mientras persista el incumplimiento de pago.

Lo anterior, en términos del Convenio de Incorporación de veinte de febrero del dos mil tres, con efecto retroactivo de reconocimiento de derechos y obligaciones al dieciséis de enero de ese mismo año y el Convenio de Incorporación número SA/08/104/ICTSHEM, de dieciocho de febrero dos mil ocho, ambos pactados entre el [REDACTED]

[REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En este contexto, **la Litis** en el presente asunto se constriñe únicamente en determinar; **a)** si el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, efectivamente ha incurrido en falta de pago de las aportaciones ordinarias a cargo de los trabajadores y el Ayuntamiento municipal y los descuentos quincenales por créditos otorgados a los trabajadores afiliados, señaladas a continuación;

- primera quincena de abril del dos mil quince
- segunda quincena de abril del dos mil quince
- segunda quincena de mayo del dos mil quince
- primera quincena de julio del dos mil quince
- segunda quincena de julio del dos mil quince
- primera quincena de agosto del dos mil quince
- segunda quincena de agosto del dos mil quince
- primera quincena de septiembre del dos mil quince
- segunda quincena de septiembre del dos mil quince
- primera quincena de octubre del dos mil quince
- segunda quincena de octubre del dos mil quince
- primera quincena de noviembre del dos mil quince
- segunda quincena de noviembre del dos mil quince
- primera quincena de diciembre del dos mil quince
- segunda quincena de diciembre del dos mil quince¹

Así como el interés moratorio del doce por ciento (12%) anual sobre saldos insolutos.

"2021: año de la Independencia"

MINISTRATIA
RELOS
TALA

¹ 15 quincenas

b) La falta de pago de los intereses moratorios relativos a cuotas, aportaciones y descuento de créditos, relativos a la administración pública municipal 2016-2018; y,

c) Si el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, efectivamente ha incurrido en falta de pago de las quincenas correspondientes a;

- primera quincena de enero del dos mil diecinueve
- segunda quincena de enero del dos mil diecinueve
- primera quincena de febrero del dos mil diecinueve
- segunda quincena de febrero del dos mil diecinueve
- primera quincena de marzo del dos mil diecinueve²

Más las sumas que sigan generando, mientras persista el incumplimiento de pago; así como el interés moratorio del doce por ciento (12%) anual sobre saldos insolutos.

IV.- Por tratarse el acto impugnado de una falta de pago de la cantidad de \$58'909,622.43 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 43/100 M.N.), reclamada a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

V.- La autoridad demandada, AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente contra *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente en los demás

² 5 quincenas

casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

Este Tribunal advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.*

Lo anterior, atendiendo a lo mandatado por la autoridad federal en el amparo que se cumplimenta en el sentido de dejar sin efectos la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veinte y dictar otra en su lugar, **en la que considere que la vía administrativa intentada por el accionante en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no es la correcta,** dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Razón por la cual este cuerpo colegiado hace suyos los argumentos presentados en la sentencia de amparo en el sentido de que, el estudio de **la procedencia de la vía, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio,** ya que la procedencia de la vía que se deberá seguir para tramitar el juicio contencioso va a depender de las características de los asuntos que se controvierten, ya que es la propia ley la que determina la vía a seguir para la impugnación ante el Tribunal de Justicia Administrativa, y no depende de la voluntad del actor.

En este contexto, la vía es un presupuesto procesal y debe seguirse la establecida por la ley para el caso concreto, sin embargo, de tramitarse un procedimiento en una vía incorrecta (independientemente de la similitud de las dos vías), causa un agravio al demandado, porque el seguimiento de un procedimiento en la vía incorrecta per se, causa agravio a las partes por no respetar la garantía de seguridad jurídica.

Un procedimiento seguido en una vía incorrecta no puede

“2021: año de la Independencia”

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ALA

sustanciarse tomando como base el que los términos previstos en las leyes procesales que establecen la vía incorrecta y la idónea son iguales o muy semejantes, aun cuando no se haya hecho valer la excepción de improcedencia de la vía o no se haya impugnado el auto que admitió la demanda en la vía propuesta por el actor.

Los juzgadores, solo pueden hacer lo que la ley les faculta y, por ello, no tienen la posibilidad de hacer a un lado las disposiciones sobre la vía en que se tramitan los asuntos, por lo que, si se declara fundada pero inoperante la excepción relativa, aduciendo que, si bien se tramitó el procedimiento en una vía equivocada, con el uso de ésta no se le causa agravio al a parte demandada, estaría haciendo caso omiso de la garantía de legalidad prevista en el artículo 17 constitucional.

El juzgador está legalmente facultado y obligado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva y en el supuesto de que se advierta que la vía propuesta no es la que legalmente procede para el caso concreto, no podrá resolver el fondo del asunto sino declarar la improcedencia de la vía elegida, dejando a salvo los derechos de las partes para que puedan ejercerlos en la vía que consideren correcta y;

De tramitarse un procedimiento en una vía incorrecta (independientemente de la similitud de las dos vías), le causa un agravio a las partes, por no respetar la garantía de seguridad jurídica, dado que la vía no puede dejarse a la voluntad de las partes ni convalidarse; así los particulares al acudir ante la autoridad deben ceñirse al procedimiento que expresamente contempla la ley, sin permitírseles adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en la legislación.

En ese sentido, los artículos 1, 2, y 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 1. *En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal*

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/65/2019
AMPARO DIRECTO 54/2021
Relacionado con el amparo directo 55/2021

emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. *Las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o de sus organismos descentralizados, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular o los poderes del Estado o los municipios, cuando estimen que es contraria a la ley.*

- Artículo 12.** *Son partes en el juicio, las siguientes:*
- I. El demandante;*
 - II. Los demandados. Tendrán ese carácter*
 - a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;*
 - b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;*
 - III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y*
 - IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.*

Del primero de los numerales transcritos se desprenden los supuestos (actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal) para que los particulares afectados por una actividad ilícita o ilegal de la administración (dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados), sea prontamente reparada a través del juicio

"2021: año de la Independencia"

J
MINISTRATIVA
LOS
ALA

contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa ley.

Dicho numeral establece así las hipótesis bajo las cuales el Tribunal de Justicia Administrativa estatal se encargará de resolver las controversias o reclamaciones entre la Administración Pública y los particulares, con motivo de la aplicación de una ley administrativa; por lo tanto, vigilará el control de legalidad de la actividad de la Administración pública como sujeto de derecho administrativo.

Por lo tanto, el juicio contencioso administrativo al amparo del numeral citado, deriva de una controversia entre un particular agraviado en sus derechos y la Administración que realiza el acto perjudicial.

En consecuencia, solo pueden ser materia contenciosa administrativa, aquellas providencias que la Administración dicta administrando, esto es, aplicando las leyes y disposiciones vigentes cuya ejecución le esta encomendada a los casos concretos que se presentan.

Por otra parte, el segundo de los numerales establece la posibilidad de que las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o de sus organismos descentralizados, promuevan el juicio contencioso administrativo para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular o los poderes del Estado o los municipios, cuando estimen que es contraria a la ley (juicio de lesividad).

Por último, el artículo 12 transcrito, establece quienes serán las partes en el juicio, es decir, aquellos que van a intervenir en la contienda jurídica, destacando así:

- a) El demandante;
- b) El demandado (autoridad)
- c) El tercero extraño a juicio

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, de los autos del sumario, se advierte que el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, reclamó del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:

a) La falta de pago de las aportaciones ordinarias a cargo de los trabajadores del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, afiliados al [REDACTED]

[REDACTED] a razón del cuatro punto veinticinco por ciento (4.25%) de sus remuneraciones periódicas vigentes, deducidas de su salario base presupuestal, así como las aportaciones ordinarias a cargo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como Entidad Pública, iguales al seis por ciento (6%) del salario base presupuestal de cada trabajador afiliado y los descuentos quincenales por créditos otorgados a los trabajadores afiliados, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de abril, primera y segunda quincena del mes de mayo, primera y segunda quincena del mes de julio, primera y segunda quincena del mes de agosto, primera y segunda quincena del mes de septiembre, primera y segunda quincena del mes de octubre, primera y segunda quincena del mes de noviembre y primera y segunda quincena del mes de diciembre, todas del dos mil quince, relativos a la administración pública municipal dos mil trece-dos mil quince (2013-2015). Así como el pago del interés moratorio del doce por ciento (12%) anual, más las sumas que sigan generando, mientras persista el incumplimiento de pago.

b) La falta de pago de intereses moratorios por concepto de cuotas, aportaciones y descuento de créditos, relativos a la administración pública municipal (2016-2018).

c) La falta de pago de las aportaciones ordinarias a cargo de los trabajadores del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, afiliados al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a razón del cuatro punto veinticinco por ciento (4.25%) de

"2021: año de la Independencia"

TJA
MORELOS
SALA

sus remuneraciones periódicas vigentes, deducidas de su salario base presupuestal, así como las aportaciones ordinarias a cargo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como Entidad Pública, iguales al seis por ciento (6%) del salario base presupuestal de cada trabajador afiliado y los descuentos quincenales por créditos otorgados a los trabajadores afiliados, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero, primera y segunda quincena del mes de febrero y primera quincena del mes de marzo, todas del dos mil diecinueve y las que se sigan venciendo, relativos a la administración pública municipal (2019-2021). Así como el pago del interés moratorio del doce por ciento (12%) anual, más las sumas que sigan generando, mientras persista el incumplimiento de pago.

Lo anterior, en términos del Convenio de Incorporación de veinte de febrero del dos mil tres, con efecto retroactivo de reconocimiento de derechos y obligaciones al dieciséis de enero de ese mismo año y el Convenio de Incorporación número SA/08/104/ICTSHEM, de dieciocho de febrero dos mil ocho, ambos pactados entre el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

De lo anterior se desprende que el actor (una autoridad) reclamó de otra autoridad (ayuntamiento quejoso) la falta de pago de las aportaciones ordinarias a cargo de los trabajadores del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, afiliados Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como la falta de pago de intereses moratorios relativos a la administración pública municipal 2016-2018 de dicho ayuntamiento y la rescisión del Convenio de Incorporación de fecha veinte de febrero del año dos mil tres y del Convenio de Incorporación de dieciocho de febrero del dos mil ocho, celebrado entre dicho Instituto y el Ayuntamiento mencionado.

Por lo anterior, los actos que se pretenden nulificar o revocar en el juicio que nos ocupa, no corresponden a las hipótesis a las que hace

referencia el numeral 1° de la ley de la materia, dado que el actor no es un particular, de ahí que no tendría derecho a controvertir, en esa vía, tales actos, pues al derivar de los convenios celebrados entre dicho Instituto con el Ayuntamiento, fueron suscritos por ambas autoridades en un plano de supraordinación, no obstante que se aduzca que sus consecuencias afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales.

Asimismo, los actos controvertidos tampoco se encuentran incluidos en la hipótesis que previene el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues no fueron emitidos a favor de un gobernado o de otra autoridad de manera ilegal; sino por el contrario, se trató de un acuerdo de voluntades entre ambas dependencias (Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos), con el fin de incorporar ante este instituto a los trabajadores de base y a los trabajadores adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento.

En consecuencia, se advierte que existe una inexactitud con la vía intentada ante este Tribunal de Justicia Administrativa, pues aun y cuando el demandado (quejoso) sea un Ayuntamiento, no es una condición de la que deriva necesariamente que cualquier controversia judicial sea resuelta por el tribunal responsable, pues no se debe olvidar que el juicio contencioso administrativo es un juicio que se promueve ante un órgano jurisdiccional, que tiene por objeto resolver una controversia suscitada entre un particular (y en algunos casos una autoridad, como lo establece la hipótesis establecida en artículo 2 de la ley relativa) y una autoridad administrativa, como consecuencia de un acto o resolución dictada por esta última que lesiona los derechos o intereses del primero.

Sin que obste a lo anterior, que el artículo 18 inciso B) fracción VIII, inciso k) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevenga que es competencia del Pleno de este

“2021: año de la Independencia”

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 A SALA

Tribunal resolver las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias; pues no se puede ignorar que estos contratos (administrativos o de obra pública), son firmados por un particular y una autoridad, lo que no sucede en el juicio que se trata, pues ambas partes son autoridades, organismos o dependencias de gobierno, de ahí que no pueda configurarse la hipótesis de procedencia de la vía, pues no es el juicio contencioso administrativo el vehículo procesal adecuado para dirimir un conflicto entre dos entes públicos.

Consecuentemente, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio tramitado por el [REDACTED]

[REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia en análisis, prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que **se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.**

Por lo expuesto y fundado en cumplimiento a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el juicio de garantías 54/2021 y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio tramitado por el

[REDACTED]

[REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia en análisis, prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

“2021: año de la Independencia”


ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESTADO

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/65/2019, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 54/2021, relacionado con el Amparo Directo 55/2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de octubre de dos mil veintuno.

